



**RAD. No. 2020-00111-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de Septiembre de 2021.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Procurador Judicial de la parte ejecutante **GENETH AYUBB MONTIEL**, en memorial antecedente, solicita se dicte sentencia y se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-72515**, de propiedad de la parte ejecutada **TANIA DE JESUS MONTOYA ALVAREZ**, en razón a que efectuó el correspondiente pago requerido para inscribir la cautela, enviando constancia de tal cancelación realizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En orden a resolver se tiene, que estamos en presencia de un Proceso de naturaleza Ejecutiva Hipotecaria, en el que existe como garantía un bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria **No. 340-72515**, de propiedad de la parte ejecutada **TANIA DE JESUS MONTOYA ALVAREZ**, teniendo en cuenta que, para poder fijar fecha de diligencia de secuestro resulta necesarísimo que se halle inscrita la cautela de embargo, al margen que para dicho cometido haya que solucionar en favor de la Oficina encargada de la actividad registral, lo que significa que aún realizado el pago, indefectiblemente se constate simultáneamente el registro de la anotación en el folio de matrícula correspondiente al bien objeto de aprisionamiento, queriendo ello significar que para poder dictar Auto que disponga la diligencia de almoneda y, consiguientemente a esta última, se ordene la cautela de secuestro así como el avalúo del inmueble en el mismo Proveído, debe hallarse inscrita primigeniamente la medida de aprisionamiento de embargo, al no obrar en el cartulario certificado emanado de la ORIP de Sincelejo-Sucre, en donde figure la anotación de embargo,- a pesar de haberse asumido por la peticionaria las expensas con esa finalidad-, no podríase disponer por el Decisorio la diligencia de secuestro del bien afecto al proceso, razón por la que se denegará lo peticionado.

Por otro lado, en su oportunidad inscrito el embargo, se dispondrá el secuestro del bien trabado en la Litis, para lo cual si el Operador Judicial si a bien lo tiene, librárá exhorto dirigido a la Alcaldía Municipal de Sincelejo-Sucre

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:



PRIMERO: Deniéguese la solicitud consistente en dictar sentencia, en la que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria **No. 340-72515**, cuyo titular del derecho de dominio es la aquí ejecutada **TANIA DE JESUS MONTOYA ALVAREZ**, incoada por el Procurador Judicial de la parte ejecutante **GENETH AYUBB MONTIEL**, por cuanto, hasta este estadio procesal aún no ha arribado a esta Judicatura, certificación emanada de la ORIP de Sincelejo-Sucre, donde se halle inscrita la medida cautelar de embargo, para luego si, disponer la práctica de la diligencia de secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ